



EXPEDIENTE N° : 1743-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GUYDO RÍOS RÍOS¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL SAN CRISTÓBAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CUÑUMBUQUI, PROVINCIA DE
LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,
DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE
HIDROCARBUROS
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Guydo Ríos Ríos al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.

Lima, 31 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Guydo Ríos Ríos (en adelante, el señor Ríos) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo Rural San Cristóbal ubicado en Jirón Bolognesi N° 691, distrito de Cuñumbuqui, provincia de Lamas y departamento de San Martín (en adelante, grifo).
2. El 22 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad del señor Ríos con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004300 y 004707² (en adelante, Actas de Supervisión)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10009135362.

² Páginas 16 y 17 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.



y en el Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID³ del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1203-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Ríos.

4. Por Resolución Subdirectorial N° 1441-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2016⁵ y notificada el 16 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ríos, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Guydo Ríos Ríos no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT
2	Guydo Ríos Ríos no contaría con un registro de generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. El 10 de octubre del 2016⁷ el señor Ríos presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) No tenía implementado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos ni el registro de generación de residuos sólidos por desconocimiento del marco normativo.
- (ii) Se adjunta copia del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y del registro de generación de residuos sólidos (peligrosos) correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo

- 3 Folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 10 del expediente.
- 5 Folios 11 al 17 del expediente.
- 6 Folio 19 del Expediente.
- 7 Escrito con Registro N° 69368. Folios 23 al 119 del Expediente.
- 8 Folios 24 al 119 del Expediente.



sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si el señor Ríos contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si el señor Ríos contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 004300 y 004707 del 22 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y por el administrado, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 22 de setiembre del 2012.	Páginas 16 y 17 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 10 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1203-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos del señor Ríos a la normativa ambiental.	Folios 1 al 10 del expediente.
4	Escrito con Registro N° 69368 del 10 de octubre del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por el señor Ríos con sus respectivos medios probatorios.	Folios 23 al 119 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si el señor Ríos contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹².
20. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹³. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

a) Hecho detectado

21. Durante la visita de supervisión efectuada el 22 de setiembre del 2012 al grifo de titularidad del señor Ríos, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 004707 que el administrado no contaba con un registro de los incidentes de derrame¹⁴.
22. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el grifo de titularidad del administrado no contaba con un registro

¹²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

¹³

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹⁴

Acta de Supervisión N° 004707

"6.1 No cuenta con un registro de los incidentes de derrame"

Página 17 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos¹⁵:

Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo					
Análisis de la Observación			Levantamiento de observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
6.1	El Grifo Rural no cuenta con un Registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos. Art. 53° del D.S. N° 015-2006-EM.	Anexo 5.1: Lista de Verificación de Gabinete. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 4300 y 4707, de fecha 22/09/2012	Ninguna	Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 4707, de cinco (05) días hábiles para el levantamiento de observaciones, el Titular no remitió descargo a la observación señalada	NO LEVANTADA

23. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el señor Ríos no habría llevado un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, por lo que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH¹⁶.

b) Análisis del hecho imputado

24. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión el señor Ríos no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, hecho que fue constatado por la Dirección de Supervisión.
25. Al respecto, en su escrito de descargos el señor Ríos reconoció que no tenía implementado en el grifo el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos por desconocimiento del marco normativo.
26. Debe indicarse que, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁷.
27. En línea de lo señalado, se tiene que lo indicado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el desconocimiento del marco normativo aplicable a su actividad, no es una circunstancia que rompa el nexo de causalidad

¹⁵ Página 3 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁶ Folio 8 reverso del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)



entre la conducta y la infracción cometida.

28. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en su escrito de descargos, el señor Ríos adjuntó copia de los registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
29. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad¹⁸. y, de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
30. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que a la fecha de la supervisión efectuada el 22 de setiembre del 2012 el señor Ríos no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Ríos en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

31. En su escrito de descargos, el señor Ríos adjuntó copia de los registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
32. En ese sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva, toda vez que el Señor Ríos actualmente cumple con la obligación ambiental de contar con el referido registro.
33. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del señor Ríos, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su grifo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si el señor Ríos contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

34. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁹.

¹⁸

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para





35. Los registros de generación de residuos sólidos en general permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos en general (peligrosos y no peligrosos) generado producto de la actividad desarrollada.

a) **Hecho detectado**

36. Durante la visita de supervisión efectuada el 22 de setiembre del 2012 al grifo de titularidad del señor Ríos, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 004707 que el administrado no lleva un registro de residuos peligrosos²⁰.
37. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión de que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Sólidos²¹:

Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo					
Análisis de la Observación			Levantamiento de observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
9.4	El Grifo Rural no cuenta con un registro de los Residuos sólidos Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM.	Anexo 5.1: Lista de Verificación de Gabinete. Anexo 3: Acta de Supervisión N° 4300 y 4707, de fecha 22/09/2012.	Ninguna	Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 4707, de cinco (05) días hábiles para el levantamiento de observaciones, el Titular no remitió descargo a la observación señalada	NO LEVANTADA

38. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el señor Ríos no habría contado con un Registro de generación de residuos sólidos en general, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH²².

b) **Análisis del hecho imputado**

39. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión el señor Ríos no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general, el cual debe contener el registro de los residuos peligrosos y no peligrosos.

40. En su escrito de descargos el señor Ríos reconoció que no tenía implementado el

cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

²⁰ **Acta de Supervisión N° 004707**

"9.4. No lleva un registro de los movimientos de los registros (sic) peligrosos y el nombre de la EPS-RS de los mismos".

Página 17 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

²¹ Página 3 del archivo digital del Informe N° 704-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

²² Folio 7 del Expediente.



registro de generación de residuos sólidos por desconocimiento del marco normativo.

41. Al respecto, se reitera que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²³.
42. Sin embargo, lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el desconocimiento del marco normativo aplicable a su actividad, no es una circunstancia que rompa el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
43. Asimismo, en su escrito de descargos el señor Ríos adjuntó copia de los registros de generación de residuos sólidos (peligrosos) correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
44. Sobre el particular, se reitera que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad²⁴ y, de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
45. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que el señor Ríos no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Ríos en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

46. En su escrito de descargos el señor Ríos adjuntó copia de los registros de generación de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
47. Sin embargo, el administrado no ha presentado el registro de generación de

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)

²⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





residuos sólidos no peligrosos; por lo que aún no cumple en su totalidad con la obligación materia de imputación.

48. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con un registro de generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos), lo cual está previsto en el Artículo 50° del RPAAH.
49. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45 días) hábiles, sobre el cumplimiento de contar con un registro de generación de residuos en general (peligrosos y no peligrosos), lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
50. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del señor Ríos, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a contar con un registro de generación de residuos sólidos en general en su grifo.
51. El hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime al señor Ríos de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Guydo Ríos Ríos por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Guydo Ríos Ríos no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Guydo Ríos Ríos no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligaciones ambientales fiscalizables infringidas
1	Contar con un registro de generación de residuos sólidos en general.

Artículo 4°.- Informar al señor Guydo Ríos Ríos que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc